



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00081  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Johann Hernando Oñate Medina

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA, quien quedó notificado el día 17 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021, corregido mediante auto del 20 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO:** *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**·NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **019** HOY **16 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00208  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Yenny Andrea Buitrago Caro

La señora apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, y se ordene el desglose de los títulos valores originales al proceso EJECUTIVO No. 2021-00181 que se adelanta ante este Despacho Judicial.

**CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

*“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, la demandada YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, no ha sido notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago del 03 de junio de 2021, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda y el desglose de los títulos valores.

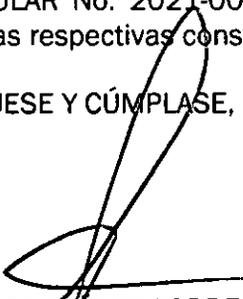
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YENNY ANDREA BUITRAGO CARO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el desglose de los pagarés No. 4866470213844483 y No. 0886636100007120, así como de la carta de instrucciones y anexos de los mismos, e incorporarlos al Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00181, que se adelante ante este Despacho Judicial, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>16 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Mixto  
**Radicación:** 854104089001-2021-00048  
**Demandante:** Banco Finandina S.A.  
**Demandado:** Ana Mayerly Amézquita Urbano

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de ANA MAYERLY AMÉZQUITA URBANO, quien quedó notificado el día 09 de abril de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de ANA MAYERLY AMÉZQUITA URBANO, y a favor del BANCO FINANDINA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO:** *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-0059  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JHON JANDER RODRÍGUEZ

Una vez revisado el plenario, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue cotejo de lo enviado al demandado vía correo electrónico, con el objeto de dar seguridad jurídica al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 19 HOY 16 DE JULIO 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Servidumbre de energía eléctrica  
**Radicación:** 854104089001-2021-00085  
**Demandante:** Petroletrica de los Llanos Ltd  
**Demandado:** Diana Camila Lasprilla Grosso y otros

Incorpórese a las presentes diligencias, las constancias de remisión mediante mensaje de datos de la comunicación personal a la parte demandante, advirtiéndose que la notificación remitida a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., al email co.notificacionesjudiciales@geo-park.com, la cual no corresponde a la dirección electrónica indicada en la demanda, co.info@geopark.

En consecuencia, y a fin de garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, se autoriza como dirección electrónica co.notificacionesjudiciales@geo-park.com, para que se proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Reconocer y tener al abogado EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, como apoderado judicial del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que no se adjuntó acuse de recibido del envío de la comunicación de la notificación personal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dicha entidad mediante apoderado judicial contestó la demanda, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 03 de junio de 2021, a partir de la notificación de la presente providencia, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>16 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00225-00**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandados: **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**

**ASUNTO**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (01) pagaré y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva singular es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del banco **DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.227.374)**, valor correspondiente al capital representado en el Pagaré Número uno (1) que consta en hoja 0920490, el cual se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de noviembre del 2018 y hasta el 23 de febrero de 2021.

---

---

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 24 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.** - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00285-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **MARLENE HERRERA ROMERO**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARLENE HERRERA ROMERO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **MARLENE HERRERA ROMERO** , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>JULIO 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00284-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **AURA LELYS MALDONADO BENITEZ Y OTRO.**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **AURA LELYS MALDONADO BENITEZ** y **FLOR EDITH CÁRDENAS MORLAES**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 2.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada AURA LELYS MALDONADO BENITEZ, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **AURA LELYS MALDONADO BENITEZ** y **FLOR EDITH CÁRDENAS MORLAES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00283-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **EDILBERTO PEDREROS HERNANDEZ**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EDILBERTO PEDREROS HERNANDEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

**1.-** No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

**2.-** Revisado el pagaré No. 1175 objeto de la presente litis, se observa que la obligación por valor de \$7.000.000 fue pactada para ser pagadera en una frecuencia total de 72 cuotas mensuales, con un periodo de gracia de 12 meses, y en vista que la fecha de suscripción del pagaré es el día 08 de mayo de 2020 (hoja 2 del pagaré No. 1175), se tiene que la obligación no se encuentra aún vencida, en tal sentido, resulta improcedente librar mandamiento de la forma invocada por el demandante, puesto que son obligaciones que se causan en periodos mensuales, produciendo de igual forma intereses en fechas distintas. Por otra parte, teniendo en cuenta que además de las cuotas vencidas se sumó el restante de las cuotas de la obligación contenida en el pagaré, debe el apoderado indicar, si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del título valor, indicando tanto en los hechos como en las pretensiones, desde que fecha hará uso de esta, de conformidad al Art. 431 del CGP.

---

---

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **EDILBERTO PEDREROS HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00282-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>JULIO 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00223-00**  
Demandante: **PASTOR VELANDIA BECERRA**  
Demandados: **JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**

**ASUNTO**

**PASTOR VELANDIA BECERRA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (01) letra de cambio y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PASTOR VELANDIA BECERRA** y en contra de **JIANER MARÍA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el total del capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis, correspondiente al valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000=), desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de mayo de 2018.

**1.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 01 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia

---

---

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**2.-** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000=)**, valor correspondiente al saldo del capital insoluto respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de mayo de **2018**, que se anexó a la demanda.

**2.1** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2°, desde 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.** - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00244-00**  
Demandante **LUZ ADRIANA CASTRO CAMELO**  
Demandados: **FRANCISCO JOSÉ VILLADIEGO DAGER**

Mediante auto fechado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **ALUZ ADRIANA CASTRO CAMELO** actuando a través de apoderado judicial, en contra **FRANCISCO JOSÉ VILLADIEGO DAGER**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

---

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **019** HOY **JULIO 16 /2021** A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2021, la presente demanda verbal sumaria, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

---

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL SUMARIO (Aumento de cuota de alimentos)**  
Radicación: **854104089001-2021-00232-00**  
Demandante **ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA**  
Demandados: **RICARDO PARRA SILVA**

Mediante auto fechado diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota de alimentos, ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda verbal, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota de alimentos, promovida por el **ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **RICARDO PARRA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - Ordenar** la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. - En firme** esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

---

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **019** HOY **JULIO 16 /2021** A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00240-00**  
Demandante **MARIO CESAR CASTRO GUERRERO**  
Demandados: **ESVER TORRES GUERRERO**

**ASUNTO**

**MARIO CESAR CASTRO GUERRERO**, actuando a través de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 24 de junio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **ESVER TORRES GUERRERO**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (01) letra de cambio y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIO CESAR CASTRO GUERRERO** y en contra de **ESVER TORRES GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021, que se anexó a la demanda.
-

**1.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 30 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.** - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial del demandante MARIO CESAR CASTRO GUERRERO a la Dra. **LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA**, quien se identifica con el número de cédula 1.115.912.492 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.829 expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00288-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **WILMER TOVAR VEGA Y OTRO**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **WILMER TOVAR VEGA Y NERY ISABEL VEGA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **WILMER TOVAR VEGA Y NERY ISABEL VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00287-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **VICTOR ALIRIO LUGO MORALES Y OTRO**

**La acción**

EL **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **VICTOR ALIRIO LUGO MORALES** y **MARÍA INELDA PEDREROS HERNANDEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **VICTOR ALIRIO LUGO MORALES** y **MARÍA INELDA PEDREROS HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>JULIO 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00286-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **ELIZABETH ROJAS RINCÓN**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **ELIZABETH ROJAS RINCÓN**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **ELIZABETH ROJAS RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>JULIO 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radlcado:** 85410 40 89 001 2021 00278 00  
**Demandante:** INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE  
S.A.S. SMART INSTUMENT S.A.S.  
**Demandado:** COCMOELEC S.A.S.

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada a través de apoderado judicial por la empresa INSTRUMENTACIÓN Y ONTROL INTELIGENTE S.A.S. SMART INSTRUMENT S.A.S., representada legalmente por LUIS FELIPE ISAZA en contra de la sociedad comercial COCMOELEC S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho No. 12, se indica la relación comercial entre las partes generada por una factura electrónica denominada No, 01053 emitida al ejecutado, por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4´819.500), pero determinada la pretensión 1.4 se verifica que existe una variante en el valor pretendido por la suma legible en números.
2. En el hecho No. 15, se indica la relación comercial entre las partes generada mediante factura electrónica denominada No. 01061 emitida al ejecutado, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2´677.500), pero verificadas las pretensiones del ejecutante no existe alguna que contemple el pago de esta obligación.
3. El poder allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho para adelantar el asunto, toda vez que carece del número de tarjeta profesional de la señora LINA MARIA FORERO CUBIDES, como representante legal de LEGALCAS GRUPO JURÍDICO S.A.S., motivo por el cual no se acredita la capacidad legal para representar al ejecutante en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° y 5° del artículo 85 y el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada a través de apoderado judicial por la empresa INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE S.A.S.

SMART INSTRUMENT S.A.S., representada legalmente por LEGALCAS SIERVO ALFONSO REYES GARCIA en contra de LUIS ORLANDO ORJUELA RAMOS propietario del establecimiento de comercio CASANARE DEALER MOBILE PHONES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
CASANARE.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **19** HOY **16 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**Radicado:** 85410 40 89 001 2021 00127 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANGELA MARIA VILLADA AGUIRRE

**ASUNTO:**

Revisado el plenario denota este Despacho Judicial que, en el memorial allegado por la parte ejecutante, no se tiene certeza de los archivos adjuntos enviados por esta, en la notificación personal realizada a la parte ejecutada, por consiguiente, se requiere allegar copia cotejada de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00181  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Yenny Andrea Buitrago Caro

**Asunto.**

El señor apoderado de la parte demandante solicita se corrija el ordinal 2 del literal B del numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021.

**Consideraciones**

**1.- De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*"Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en el ordinal 2 del literal B del numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021, se incurrió en un error mecanográfico en el número del pagaré, por lo que se procederá a su corrección.

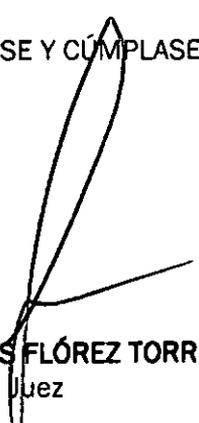
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORREGIR el ordinal 2 del literal B del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos el número del pagaré base de la presente ejecución es **086636100007120**.

**SEGUNDO.-** Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario  
**Radicación:** 854104089001-2021-00206  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Luz Dary Perea

**Asunto.**

El señor apoderado de la parte demandante solicita se corrijan los ordinales 4 y 4.2 del numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021.

**Consideraciones**

**1.- De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

*"Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en los ordinales citados con anterioridad se cometieron unos errores mecanográficos, por lo que se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORREGIR el ordinal 4 del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos la cuota insoluta No. 14 del 8 de abril de 2021, es por el valor de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$96.387,51

**SEGUNDO.-** CORREGIR el ordinal 4.2. del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 4 son desde el 9 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**TERCERO.-** Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **019** HOY **16 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00087  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Wilson Omar Bernal Cely

Incorpórese a las presentes diligencias, las anteriores constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares ante las entidades financieras, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>16 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2021-00087  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Wilson Omar Bernal Cely

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 08 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de WILSON OMAR BERNAL CELY, quien quedó notificado el día 23 de abril de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de WILSON OMAR BERNAL CELY, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 08 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO:** *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

---

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

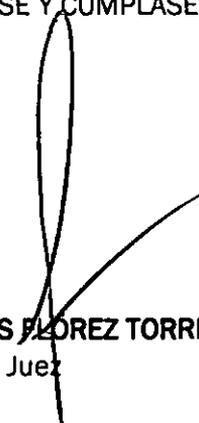


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2021-00075  
**Demandante:** Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.  
**Demandado:** Integrantes Consorcio Río Cusiana 2017

Incorpórese a las presentes diligencias, la constancia de la remisión por mensaje de datos de la comunicación de notificación personal a los integrantes del Consorcio Río Cusiana 2017, advirtiéndose que esta fue remitida a través del mismo mensaje de datos, sin que se anexara constancia de acuse de recibido, además, debe indicarse la notificación debe ser enviada de manera individual a cada uno de los demandados, a fin de poder establecerse con certeza la fecha exacta de recibido de cada comunicación, y esta forma poder tenerlos por notificados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y de esta forma garantizarles sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, por consiguiente se ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a remitir las comunicaciones de notificación personal, en la forma establecida por la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 016 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00289-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **RUBEN DARIO PINILLA CELY Y OTRO**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **RUBEN DARIO PINILLA CELY** y **HENRY PAUL ALFONSO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **RUBEN DARIO PINILLA CELY** y **HENRY PAUL ALFONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021 el cual dispuso negar el mandamiento de pago, por falta de requisitos en el título valor. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

---

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00217-00**  
Demandante: **CUSIANA GAS SA ESP**  
Demandados: **PABLO DE JESÚS GARCÍA MORENO**

**I.- ASUNTO POR RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual resolvió negar le mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente respecto a la decisión de este Despacho de negar el mandamiento de pago de la presente demanda, al considerar que la factura No. **31772804** con referencia de pago **495570** no cumple con los requisitos formales, al no allegar las 14 facturas como soporte del cobro del referido título, sustentando que, *la facturación se genera mes a mes y al vencer dicho título ejecutivo se suma al mes siguiente, por lo tanto, no es posible allegar al Despacho 14 facturas vencidas.* Con el objeto de fundamentar su argumento, trae a colación el concepto unificado No. 21 de La Superintendencia de Servicios Públicos, que señala lo siguiente:

*“las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultadas para cobrar los servicios efectivamente consumidos, pero respecto del cual no han recibido el pago, las empresas accionadas podrán en estos casos, realizar nuevamente la facturación por este aspecto, trámite en el cual se le deberá indicar de manera clara, precisa y explicativa el valor del servicio consumido”*

Agrega el recurrente que, *con el contrato de condiciones uniformes en sus numerales 48 y 57, no se desconoce su facturación mensual, como consta la Factura No. 31772804 con referencia de pago 495570, en el que se expresa el cobro de 14 facturas vencidas y que a su vez deba decretarse el mandamiento de pago por las facturas que se generen sucesivamente correspondientes al servicio público de gas hasta que se verifique su pago, pues según el actor, de acuerdo al principio de economía procesal, no viable radicar una demanda por cada mes vencido.*

---

En consecuencia, solicita que se reponga el auto de fecha 03 de junio de 2021, por medio del cual el este Despacho Judicial negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### III.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO

#### 1.- Del traslado del recurso

Es del caso indicar en primera medida, que, ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para el recurso de reposición.

#### 2. - Del recurso, oportunidad y procedencia

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo es procedente contra los autos *“que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Igualmente, establece como como término para su interposición, *“dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”*

#### 3.- Estudio del caso concreto

Para resolver el recurso de reposición, es de reiterar, que de acuerdo a la ley 142 de 1994 en su artículo 148 se establecen los requisitos legales que debe tener las facturas de servicios públicos, de la siguiente forma:  
*, facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato.*

*“ Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”* Lo resaltado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, se examina el contenido del mencionado contrato que el actor aportó en la demanda, en su numeral “47” se establecen los requisitos que debe contener como mínimo la factura, indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, señala como regla, **la facturación mensual del servicio.**

Por su parte, el artículo 43 del contrato de condiciones uniformes de la entidad demandante, establece también, que las facturas se *entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.*

Así las cosas, este Despacho se mantiene en sostener que la factura objeto de la presente Litis no cumple con los requisitos de exigibilidad de la obligación de conformidad a la norma invocada, pues si bien se indica en la misma el periodo facturado haciendo referencia al transcurrido entre el 2221-03-26 y el 2021-04-25 más un saldo por concepto de una deuda en mora correspondiente a varias facturas vencidas, no

---

---

se demuestra mediante prueba alguna, que las facturas se hayan entregado al suscriptor o usuario del servicio, para que se pueda tener la certeza que tuvo conocimiento de ellas, obligándose a cumplir las acreencias contenidas en estas de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y artículo 43 del contrato de condiciones uniformes.

En relación al fundamento invocado por el demandante respecto al concepto unificado No. 21 de La Superintendencia de Servicios Públicos, el cual señala que las empresas de servicios públicos están facultadas cuando no reciban el pago de una factura a realizar una nueva *facturación*, es de advertir, que si bien los conceptos emitidos por estas entidades tienen como propósito señalar un criterio jurídico unificado, las únicas decisiones que tienen fuerza vinculante, son las que emiten las altas Cortes. (Sentencia C-816 de 2011 Corte Constitucional)

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto del 03 de junio de 2021, providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, de conformidad con el numeral 14 del art. 321 y el parágrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del tres (03) de junio de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Reparto), dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY JULIO 16 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00290-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **LUIS ALFONSO ROJAS TORO Y OTRO**

**La acción**

**EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS ALFONSO ROJAS TORO** y **MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACOSTA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

**1.-** No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

**2.-** Revisado el pagaré No. 1092 objeto de la presente litis, se observa que la obligación por valor de \$7.000.000 fue pactada para ser pagadera en una frecuencia total de 48 cuotas mensuales y en vista que la fecha de suscripción del pagaré es el día 08 de mayo de 2020 (hoja 2 del pagaré No. 1092), se tiene que la obligación no se encuentra aún vencida, en tal sentido, resulta improcedente librar mandamiento de la forma invocada por el demandante, puesto que son obligaciones que se causan en periodos mensuales, produciendo de igual forma intereses en fechas distintas. Por otra parte, teniendo en cuenta que además de las cuotas vencidas se sumó el restante de las cuotas de la obligación contenida en el pagaré, debe el apoderado indicar, si lo que pretende es hacer uso de la cláusula acceleratoria pactada dentro del título valor, indicando tanto en los hechos como en las pretensiones, desde que fecha hará uso de esta, de conformidad al Art. 431 del CGP.

---

---

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **LUIS ALFONSO ROJAS TORO** y **MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

---

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00291-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **OMAR FABIO PINZÓN CARDENAS Y OTRO**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OMAR FABIO PINZÓN CARDENAS** y **IMELDA BRNAL**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **OMAR FABIO PINZÓN CARDENAS** y **IMELDA BRNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021 el cual dispuso negar el mandamiento de pago, por falta de requisitos en el título valor. Sírvese proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA**

---

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00174-00**  
Demandante: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ESP**  
Demandados: **LUIS HERNNADO RODRÍGUEZ RIVERA**

**I.- ASUNTO POR RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual resolvió negar le mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, que en la cláusula tercera del acuerdo de pago base de la ejecución, se especificó que la pagaría una cuota inicial por le valor de \$76.700, la cual sería pagadera el día 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se suscribió el acuerdo, cuota que no fue cancelada por el deudor, de acuerdo con lo puesto en el hecho "6" de la demanda.

Señala, que en la cláusula siguiente del referido documento, se especificó que el saldo de la obligación sería financiado en 10 periodos facturados de \$193,325 más intereses de financiación, el cual sería cargado en la facturación que se realiza mensualmente, y añade que dicha circunstancia fue expuesta en el hecho 5 de la demanda, en donde se indica que los pagos de las cuotas que serían financiadas en diez (10) periodos facturación mensual debía cancelarse los medes de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Igualmente señala, en tal sentido se tiene que el usuario debía pagar la cuota inicial el 17 de septiembre del 2020 y sucesivamente con la facturación del mes de octubre del año 2020, debía pagar la primera cuota de financiación a través de factura expedida de la cuenta No. 669868293, de conformidad con lo manifestado en el hecho número 6 de la demanda.

---

---

Indica además que, conforme a la cláusula acelatoria estipulada en el numeral 5 del acuerdo de pago base de ejecución, la cual indica que el incumplimiento en el pago de una sola factura que contenga el valor de (01) una cuota de financiación extinguirá el plazo pactado; el acuerdo de pago se hizo exigible desde el día 18 de septiembre del 2020.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual el este Despacho Judicial negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

#### **1.- Del traslado del recurso**

Es del caso indicar en primera medida, que, ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para el recurso de reposición.

#### **2. – Del recurso, oportunidad y procedencia**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo es procedente contra los autos *“que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Igualmente, establece como como término para su interposición, *“dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”*

El artículo 321 del Código General del Proceso, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

*“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

#### **3.- Estudio del caso concreto**

---

---

Para resolver el recurso de reposición, es menester en primera medida, traer a colación lo prescrito en el artículo 619 del Código de Comercio, que señala: los títulos valores *“son documentos necesarios para legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* Lo resaltado fuera del texto original.

De cuerdo a la anterior definición, se desprende que las características esenciales de un título valor son la legitimación, **literalidad**, autonomía e incorporación.

La literalidad del título valor se refiere a su contenido el cual debe ser claro en relación a cuál es el alcance de sus obligaciones, las que correlativamente se convierten en los derechos del legítimo tenedor (art.626 C.co). El derecho se mide por la letra del documento, por lo que dice expresamente en él, su extensión y demás circunstancias de lo lateralizado, obligando en esa forma al deudor de su contenido dentro de los límites legales.

Por su parte, el Art. 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* Seguidamente, el Art. 430 *ibidem*, estableció que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (Lo resaltado y en negrilla fuera del texto original).

De las normas transcritas, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos, deberán regirse por la norma en cita, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondiente; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente es negar la orden coactiva solicitada.

Pues bien, sin no reúne los tres requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, conforme el Art. 422 del CGP, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda, pierda la calidad de ser título ejecutivo.

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de un acuerdo de pago identificado con el No.812626, por concepto de consumo de energía eléctrica y efectuando un estudio del documento, se puede precisar que no se tiene certeza e la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas (10 cuotas) por las que se financió el saldo en mora a cargo del deudor por concepto del

---

---

servicio de energía, pues si bien en el hecho "5" el actor señala que el pago del saldo que sería financiado en diez (10) periodos facturación mensual debían cancelarse en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, no es del todo claro pues, no se entiende cuál es el plazo de días entre cada uno de los periodos de pago, al ser en total diez para cancelarse en un lapso de tres meses (octubre, noviembre y diciembre del año 2020,). Por otra parte, es de advertir que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden las partes en un negocio jurídico, esta debe constar de forma clara en el título.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto del 10 de junio de 2021, providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, de conformidad con el numeral 14 del art. 321 y el parágrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del diez (10) de junio de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>JULIO 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00292-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra **LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>JULIO 16 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00293-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **IDALY MARISOL CASA Y OTRO.**

**La acción**

El **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IDALY MARISOL CASA** y **ALICIA CARDENAS DE DAZA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **IDALY MARISOL CASA** y **ALICIA CARDENAS DE DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

---

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00294-00**  
Demandante: **IFATA**  
Demandados: **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ Y OTRO.**

**La acción**

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ** y **NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 2.- No indicó en el acápite correspondiente a notificaciones, la dirección electrónica del demandado NORBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ni manifestó desconocer la misma. (numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.)

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ** y **NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>JULIO 16 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MINIAM CUANTIA  
**Radicación:** 854104089001-2019-00296-00  
**Demandante:** IFATA  
**Demandados:** ZULMIRA TIBADUIZA y otro

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia del 04 de marzo del 2021, en el cual se requería a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación de la demandada CARMEN ALICIA TIBADUIZA, bajo los lineamientos del decreto 806 del 2020 y se le concedía un término de treinta (30) días para cumplir con esa tarea, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, nuevamente se concede a la parte demandante un término de 30 días para que cumpla con esa carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MINIAM CUANTIA  
**Radicación:** 854104089001-2019-00495-00  
**Demandante:** WILSON OMAR BERNAL CELY  
**Demandados:** ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA y otros

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha abril 15 del 2021, por medio del cual se ordenó que las diligencias ingresaran al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Establece que no es procedente dictar sentencia dentro del presente proceso pues se encuentra pendiente decidir incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del cual indica que el auto de fecha 23 de enero del 2020, por medio del cual se le corrió en traslado las excepciones propuestas por la demandada no fue notificado en el estado No. 002 del 23 de enero del 2020, situación que no permite dictar sentencia hasta tanto no se resuelva el incidente correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Observa este Despacho dentro de las presentes diligencias que efectivamente en la providencia atacada de fecha 15 de abril del 2021, se ordenó que el proceso ingresara al Despacho para dictar sentencia anticipada por cuanto se considera que no hay pruebas por practicar.

Sin embargo, a cuaderno tres de las presentes diligencias obra incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante con base en el numeral 8° inciso 2° del Art. 133 del CGP, dentro del cual se había fijado mediante auto del 10 de septiembre del 2021, el 27 de octubre del 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 129 de CGP, la cual no fue posible llevar a cabo tal y como lo advierte el recurrente por cuanto en esa fecha y hora este Despacho judicial realizaba audiencias penales de control de garantías.

La providencia atacada se dictó con base en lo dispuesto en el Art. 278 del CGP, sin embargo, observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente de resolver en el proceso incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la demandante y la decisión que se tome en caso de ser favorable, variaría lo correspondiente a las excepciones, pruebas por practicar y la decisión de dictar o no la sentencia anticipada.

Es por ello que el Juzgado considera que los argumentos del apoderado demandante están llamados a prosperar respecto del recurso interpuesto, porque no es procedente dictar sentencia del presente proceso, estando pendiente resolver el incidente de nulidad que necesariamente incide en la decisión final del proceso.

En consecuencia, se revocará la providencia de fecha 15 abril del 2021 y en su lugar se ordenará que las diligencias ingresen al Despacho para que se emita pronunciación de fondo con relación al incidente de nulidad planteado por la parte actora.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 15 de abril del 2021 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia ingrese las diligencias al Despacho para resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-570  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A.  
**Demandado:** JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO

Una vez revisado el plenario, con el objeto de darle trámite al memorial allegado por la parte ejecutante, el Despacho ordena tener como nuevas direcciones para notificación del demandado, las siguientes:

- La calle 11 número 11-35 de Tauramena - Casanare, la cual fue suministrada en el pagaré No. M026300000000100779600094340 hoja No. 3, aportado en la demanda.
- La dirección carrera 14 número 15 - 17 y la carrera 14 número 6 - 17, del municipio de Tauramena - Casanare, suministradas en el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado a favor del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19  
HOY 16 DE JULIO 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00641  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** José Arialdo Bohórquez Parrales

Incorpórese a las presentes diligencias, la constancia de la remisión por mensaje de datos de la comunicación por aviso, de la cual se advierte que no cumple con los requisitos establecidos por el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por el señor apoderado de la entidad bancaria ejecutante, además, no se allega constancia de acuse de recibido del mensaje electrónico, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entienda realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexa dicha providencia, no se adjuntó el traslado de la demanda de forma digital con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción,

En consecuencia, se ordena requerir al señor apoderado de la parte demandante, para que proceda a enviar la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. ~~016~~ HOY **16 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00481  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Arnulfo Cruz Bohórquez y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$23.292.586,67, liquidada al 03 de febrero de 2021.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$1.164.600 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>019</b> HOY <b>16 DE JULIO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-00488  
**Demandante:** Julio Yeovani Vega Calderón  
**Demandado:** Víctor Alfonso Díaz

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el abogado DARWIN PEREA PEREA identificado con la C de C No. 10.189.963 y portador de la T. P. No. 360.476 del C S de la J., mediante el cual manifiesta que reasume el poder especial a él otorgado por la parte demandante.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el poder inicialmente conferido al mencionado profesional del derecho, fue efectuado cuando este tenía la licencia temporal No. 21543 del C S de la J., por consiguiente debe conferirse un nuevo poder en el que consten los nuevos datos de identificación del abogado, esto es con la tarjeta profesional conferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>019</u> HOY <u>16 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Sucesión  
**Radicación:** 854104089001-2018-00476-00  
**Demandante:** CLEIDER JHONATHAN CANO  
**Causante:** WENDY VANESA LINARES CUBIDES

Allegados por la parte demandante los documentos requeridos en audiencia anterior, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso se fija el día 17 de septiembre del 2021, a la hora de las 10:00 de la mañana. Los mismos se deben presentar de manera virtual y previamente de manera escrita al correo del Despacho.

La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las personas que va a asistir deben previamente informar sus correos electrónicos a la Secretaría del Juzgado a fin de remitirles el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juec

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 85410 40 89 001 2018 00330 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YANETH LOZADA CASTAÑEDA

Atendiendo los memoriales vistos en los folios No.33 y No.34 del cuaderno principal, este Despacho se informa que están disponibles los canales electrónicos, con el objeto que allí pueda solicitar el agendamiento de citas y verificar las correspondientes contestaciones de las entidades a las cuales se le dio trámite las medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante. En cuanto a la relación o sabana de títulos judiciales, este Despacho ordenará que por secretaria se expida la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>19</b> HOY <b>16 DE JULIO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 85410 40 89 001 2018 00332 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL CALIDAD  
S.A.S. Y OTRO

Sería el caso dar trámite a la terminación del presente proceso presentado por MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, como representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., si no fuera porque dentro del proceso de la referencia no aparece como parte ejecutante. Si bien es cierto manifiesta hace uso de la facultad que le otorga el Fondo Nacional de Garantías, este no ha sido subrogatario o reconocido como tal dentro del presente proceso, por consiguiente, ha de negarse la presente petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
CASANARE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **19** HOY **16 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2018-00242  
**Demandante:** ROBERT ROLDÁN MARTÍNEZ  
**Demandado:** ESVERT TORRES GUERRERO

Una vez revisado el plenario, el Despacho requiere a la apoderada de la parte ejecutante con el objeto de que aclare el memorial allegado el día ochó (08) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19  
HOY 16 DE JULIO 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
**Radicación:** 854104089001-2016-00062  
**Incidentante:** MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA  
**Incidentado:** INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA

Una vez revisado el plenario, el Despacho ordena requerir al Auxiliar de la justicia para que dentro del cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste porque no ha rendido el dictamen ordenado dentro del presente incidente de regulación de honorarios en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19  
HOY 16 DE JULIO 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MINIAM CUANTIA  
**Radicación:** 854104089001-2016-00306-00  
**Demandante:** NANCY MIREYA TORRES CASTRO  
**Demandado:** ABEL ROMERO GONZALEZ

Reconózcase a la abogada SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA como apoderada judicial de la demandante NANCY MIREYA TORRES CASTRO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido a la abogada DIVA PIEDAD BUITRAGO LEON.

Para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, se fija el día 20 de septiembre del 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las personas que va a asistir deben previamente informar sus correos electrónicos a la secretaria del Juzgado a fin de remitirles el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**  
Tauramena – Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO MINIAM CUANTIA  
**Radicación:** 854104089001-2016-00124-00  
**Demandante:** FELIX ANTONIO MONROY  
**Demandados:** OLGERT CISNEROS GUACARAPARE

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado OLGERT CISNEROS GUACARAPARE contra la providencia de fecha abril 08 del 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica que de conformidad al auto de fecha 21 de abril de 2016, se decretaron medidas cautelares en su contra limitando las mismas a la suma de \$13.200.000, oo pesos, y mediante comunicación de fecha 11 de mayo del 2016 la compañía PETROTIGER informó que el demandado labora con esa empresa y a partir de la nómina del mes de mayo del ese año se cumplirían los descuentos correspondientes.

Con oficio de fecha noviembre 15 del 2017, la compañía PETROTIGER informa al Despacho que a partir de la nómina de septiembre del año en curso se cumplió con los descuentos según correspondieron al proceso en mención y a partir del mes de octubre de ese año no se realizarían más descuentos.

Que respecto de la liquidación presentada por el en día 01 de octubre del 2020, se realizaron los descuentos mensuales descuentos considerables para reducir intereses y de la misma forma un descuento por valor de \$13.320.000, oo constituido mediante título judicial No. 086630000017670, por concepto de capital más intereses, establece que la deuda tenga un resultado inferior y por consiguiente el pago de la misma en septiembre del 2017.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado advierte que el auto de fecha 08 de abril del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, fue generado de oficio por este Despacho judicial estableciendo en el mismo que a esa fecha en el proceso existía liquidación del crédito y las costas en firme, que el demandado allego pruebas de los descuentos realizados por su empleador, encontrando satisfecha la obligación y ordenando como consecuencia lo pertinente.

Alega el recurrente que presento liquidación el día 01 de octubre del 2020, que se realizaron descuentos mensuales y de la misma forma un descuento por valor de \$13.320.000, oo pesos, por concepto de capital e intereses, que esto establece que la deuda tenga un resultado inferior y por consiguiente el pago de la obligación en septiembre del 2017.

Agrega que según se desprende de lo actuado en el proceso se embargó un bien inmueble de su propiedad en el proceso, por un valor superior a la deuda, transgrediendo el mandato legal del Art. 513 del CGP, ya que también se embargó el salario.

Es del caso establecer que tal y como se advirtió en providencia de fecha 19 de noviembre del 2020, el demandado presento objeción a la liquidación del crédito, pero esta se refería a la liquidación de fecha 07 de julio del 2017 y la que se estaba corriendo en traslado fue presentada por la parte demandante el 01 de octubre del 2020, así quedo advertido en la providencia mencionada la cual modifíco la liquidación presentada por la actora.

Ya en la providencia atacada se determina la terminación del proceso por pago de la obligación con base en la liquidación practicada por el juzgado y los dineros consignados, en el caso del bien inmueble que señala el demandado fue embargado excesivamente en el proceso, se ordenó su desembargo empero por estar embargado el remanente se pone a disposición del proceso correspondiente.

Por lo anterior los argumentos del recurso no caben en la providencia atacada pues no es el momento procesal para variar la liquidación del crédito ni efectuar límite de embargos. Por razones de la cuantía no se concede el recurso de reposición solicitado con subsidiario.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia se fecha.08 de abril del 2021 por lo antes considerado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente.

**TERCERO: DESE** Cumplimiento a la providencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 16 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario